

ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTE: TEEP-A-083/2014
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: RAFAEL REYES
GONZÁLEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA DE
LOS PLEBISCITOS PARA
RENOVAR JUNTAS AUXILIARES
DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN,
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por los recurrentes, quien firma en su carácter de candidato en la elección a Presidente Auxiliar de Jilotzingo, perteneciente al Municipio de Zacatlán, Puebla, en contra de *“la violación a nuestro derecho de votar ser votado al no dar validez a la votación mediante usos y costumbres realizadas en la junta auxiliar de Jilotzingo, Zacatlán, Puebla”*, así como el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento del referido Municipio.

R E S U L T A N D O

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de Jilotzingo, perteneciente al Municipio de Zacatlán, del Estado de Puebla.

b) El ocho de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo, en la que se validó la elección en merito, ordenando la entrega de la constancia de mayoría, así como la presentación, discusión, análisis y resolución de la solicitud del reconocimiento de validez de la elección que dicen haber realizado mediante el método de usos y costumbres en las juntas auxiliares de Jilotzingo y San Cristóbal Xochimilpa, planteado por los ciudadanos Rafael Reyes González y Ernesto Cruz Sánchez.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintiuno de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional Electoral, el oficio numero 2C.8/142/2014 y anexos que acompaña, signado por el Sindico Municipal de Zacatlán, Ciudadano Alejandro Márquez Rodríguez.

b) Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-083/2014, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veintitrés de mayo del año en curso, se radicó en esta ponencia el recurso de apelación;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para dictar el presente acuerdo, en virtud de que lo que aquí se determina es la posibilidad de ejercer o no jurisdicción para

resolver el recurso de apelación intentado ante este Tribunal.

Esto es así, pues para el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que, como en el caso, implican una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, corresponde al citado Pleno resolver colegiadamente sobre ello y no al magistrado ponente en lo individual.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VIII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y en la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***¹.

SEGUNDO. Improcedencia. El recurrente en su escrito inicial aduce que promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respecto de la resolución que emitió la Comisión Encargada de Preparar el Desarrollo y la vigilancia de los Plebiscitos en la Elección de Juntas Auxiliares del Ayuntamiento de Zacatlán.

¹ Consultable en: Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Ahora bien, como regla general para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla por violaciones cometidas a sus derechos político-electorales por alguna autoridad, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa estatal.

De este modo, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los recursos competencia de este organismo jurisdiccional, previsto tanto en los artículos 116, Norma IV, inciso m de la Constitución Federal, así como en el artículo 1, fracción VIII del código de la materia, consiste en que los actos y las resoluciones que se pretendan impugnar sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación o en la normativa de los partidos políticos, medio alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En ese sentido, cuando no se actualice el mencionado presupuesto, el recurso promovido por lo general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 369, fracción VII, en relación con el citado artículo 1, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que dará lugar a su desechamiento.

Por tanto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando se reúnen las características siguientes: **a)** Cuando previamente a la promoción del juicio o recurso exista un medio idóneo, conforme a las instancias respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sea apto para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En el caso, conforme a los artículos 100 y 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Zacatlán, Puebla.

En ese orden de ideas, este Pleno estima que en la referida legislación y convocatoria existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho político-electoral supuestamente violado que necesariamente debe agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva, aún y cuando este contemple plazos mayores a la legislación electoral.

Además, de que al haber ya pasado la fecha para la protesta de los cargos en cuestión conforme a la convocatoria, esto es el quince de mayo pasado, la expedites y prontitud en la que se sostenía la excepción al principio de definitividad para asumir la competencia por este Tribunal en otros expedientes similares ha cesado.

Lo anterior, conforme al criterios sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SDF-JDC-278/2014, SDF-JDC-280/2014 y SDF-JDC-286/2014; así como la jurisprudencia **8/2011** de la Sala Superior del Tribunal Federal, de rubro ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE***

POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”².

En consecuencia, este ente colegiado deberá declarar improcedente el recurso de apelación hecho valer, toda vez que no se ha agotado el principio de definitividad que rige a la materia electoral.

TERCERO. Remisión. No obstante lo anterior, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los recurrentes y no privarlos de una instancia impugnativa, toda vez que los actos reclamados son susceptibles de ser confirmados, revocados, anulados o modificados por el Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, mediante el agotamiento del recurso de inconformidad contemplado en la aludida Ley, se deberá reencauzar el presente recurso a tal autoridad, para que con plenitud de jurisdicción sea él quien se pronuncie al respecto.

En tal virtud, también se deberá remitir el original de la demanda, previa copia certificada, a fin de que obre en el archivo de este Tribunal.

De igual forma, se conmina al Síndico de mérito para que dé el trámite ordenado al recurso de inconformidad conforme a lo ordenado en el Capítulo XXXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el entendido que deberá requerir con la oportunidad debida al promovente cualquiera de los documentos ordenados por los artículos 255 y 256 para la procedencia del mismo.

² Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, México 2013, páginas 403-404

Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004 cuyo rubro es ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”³***.

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Síndico del Ayuntamiento de Zacatlán, Puebla, para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena remitir la demanda al citado Síndico, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario, previa copia certificada, a fin de que obre en el expediente en que se actúa, para los efectos procedentes.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL RECORRENTE, POR OFICIO AL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATLÁN, PUEBLA Y A LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL O LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES Y POR ESTRADOS.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY